

TJA/4ªSERA/JRAEM-006/2019.

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-006/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: "C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; AL C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS" (SIC.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-006/2019, promovido por [REDACTED] en contra de: "C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; AL C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS" (SIC.)

GLOSARIO

Acto Impugnado

"El cese injustificado de que fui objeto emitido en forma verbal, dado el día el día 03 de enero del año 2019. Por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa, coercitiva y de la cual hasta el día de hoy desconozco las causas o motivos que lo

originaron, siendo este acto administrativo el que se impugna en juicio. En razón de no haberse seguido procedimiento previo en que se me respetas en las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad, así como de seguridad jurídica, entre otras. Dado que el mismo vulnera en mi perjuicio las formalidades esenciales, del procedimiento administrativo." (sic.)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actora o Demandante [REDACTED]

Tercero Perjudicado: No existe.

Demandados (as) y/o Autoridades Demandadas. "C. [REDACTED] en su calidad de Presidenta Municipal de [REDACTED] Morelos; al C. [REDACTED] en su Calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos" (Sic.)."

Tribunal u Órgano Tribunal de Justicia
Jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve², se admitió a trámite la demanda de Juicio de Relación Administrativa, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdos de fechas dieciocho y diecinueve febrero del dos mil diecinueve³, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado con las copias del escrito contestación de demanda y sus anexos, a la parte demandante, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Mediante auto de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve⁴, se tuvo a la parte demandante dando contestación a las vistas ordenadas por autos de fecha dieciocho y diecinueve de febrero, ambos del año dos mil

¹ Visible a fojas 01 a 17

² Fojas 18 y 19.

³ Fojas 45-46 y 64-65.

⁴ Fojas 72-73

diecinueve, respecto de la contestación de demanda de las autoridades.

QUINTO. Previa certificación del plazo que la Ley concede a la demandante para el efecto de ampliar la demanda, haciéndose constar que no se encontró escrito alguno mediante el cual hiciera valer tal derecho. En acuerdo de fecha tres de abril del dos mil diecinueve⁵, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve⁶, se hizo constar que sólo la parte demandante ofreció las pruebas que consideraron oportunas, declarándose precluido el derecho a las partes demandadas para ofrecer y ratificar pruebas, no obstante, se proveyeron las previamente presentadas; así mismo se ordenó dar vista y correr traslado a las autoridades demandadas con el interrogatorio propuesto por el oferente de la prueba, para el efecto de que dentro del plazo no mayor a tres días hábiles formulen sus repreguntas, con el apercibimiento que en caso de no presentar pliego con repreguntas perderán su derecho para formularlas con posterioridad, en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO: Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve⁷, toda vez que las autoridades demandadas no formularon repreguntas por escrito dentro del plazo concedido para tal efecto, se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

OCTAVO. El veinte de junio del dos mil diecinueve⁸, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que compareció la parte demandante asistida por su representante procesal el Licenciado [REDACTED] del mismo modo comparecen los testigos ofrecidos por la parte demandante, [REDACTED] y [REDACTED]

⁵ Foja .76-77

⁶ Fojas 096-098.

⁷ Foja, 105.

⁸ Fojas.- 107-112.

██████████ haciéndose constar que no comparece el ateste ██████████; así tampoco las autoridades demandadas; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvieron por presentados los formulados por la parte demandante, y por lo que respecta a las autoridades demandadas se tuvo por precluido su derecho para formularlos con posterioridad.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de ██████████ Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Relación Administrativa, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por

razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, la demandante sostiene como acto reclamado:

"EL CESE INJUSTIFICADO DE QUE FUI OBJETO EMITIDO EN FORMA VERBAL, DADO EL DÍA EL DÍA 03 DE ENERO DEL AÑO 2019. POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE MANERA UNILATERAL, IMPERATIVA, COERCITIVA Y DE LA CUAL HASTA EL DIA DE HOY DESCONOZCO LAS CAUSAS O MOTIVOS QUE LO ORIGINARON, SIENDO ESTE ACTO ADMINISTRATIVO EL QUE SE IMPUGNA EN JUICIO. EN RAZON DE NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ME RESPETAS EN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD, ASÍ COMO DE SEGURIDAD JURÍDICA, ENTRE OTRAS. Dado que el mismo vulnera en mi perjuicio las formalidades esenciales, del procedimiento administrativo." (Sic);

Remoción verbal que señaló, tuvo verificativo el día tres de enero del año dos mil diecinueve, en su carácter de "elemento de prevención del delito del Departamento de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil y Bomberos de [REDACTED] Morelos." (Sic.)

Ahora bien, de autos se desprende que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del cese verbal reclamado por el demandante, y en relación a ello manifestaron lo siguiente:

"Improcedente el reclamo realizado por la parte actora la C. [REDACTED] toda vez que a la misma no le asiste derecho alguno para realizar tal petición, toda vez que de manera voluntaria la hoy actora dejó de presentarse a laborar para nuestro representado a partir del 02 de enero de 2019, una vez que concluyó su jornada de labores, se retiró de la fuente de trabajo demandada. No volviéndose a saber nada de la actora hasta el momento de la presentación de la demanda, así mismo resulta jurídicamente imposible el supuesto

despido del cual se duele, toda vez que no existe procediendo administrativo iniciado en su contra a efecto de realizar un cese en la relación administrativa que le única con el H. ayuntamiento de [REDACTED] Morelos".(SIC).

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una manifestación con la cual, las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación de la demandante, al señalar que fue ella quien abandonó el trabajo.

Es de considerarse que los argumentos formulados por las autoridades demandadas, crearon la obligación de probar que era cierta su afirmación, consistente en que la hoy actora no fue despedida en la fecha que indica, sino que fue ella quien abandonó el trabajo, ello toda vez que la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública; en tales consideraciones, la carga de la prueba se traslada a la autoridad demandada, para que sea esta quien acredite que fue la demandante quien en su calidad de "elemento de prevención del delito del Departamento de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil y Bomberos de [REDACTED], Morelos." (Sic.) abandonó el trabajo, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Sirve como sustento, la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente⁹:

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas no exhibieron prueba alguna, mediante la cual

acreditaran su dicho, esto es, que la hoy actora fue quien abandonó el trabajo.

En estos términos, se tiene por cierto el cese verbal atribuido a las autoridades demandadas, y en consecuencia se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, y considerando que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las mismas, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

definitividad que rige en el juicio de garantías, porque sí, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese del demandante, resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de las fojas seis a ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como

íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan*

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte demandante señala medularmente en la única razón de impugnación lo siguiente:

“Que las autoridades demandadas no llevaron a cabo el procedimiento administrativo en su contra, en su caso, por conducto de la unidad de asuntos internos, donde se le concediera la garantía de audiencia.”

Como puede observarse, el agravio que se menciona, esencialmente tiene que ver con la presunta falta de legalidad del cese del demandante. Por esta razón, será analizado sobre la base de tales defectos formales.

Previamente, conviene precisar, que el demandante, en su escrito inicial, señaló como acto reclamado:

EL CESE INJUSTIFICADO DE QUE FUI OBJETO EMITIDO EN FORMA VERBAL, DADO EL DÍA EL DÍA 03 DE ENERO DEL AÑO 2019. POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE MANERA UNILATERAL, IMPERATIVA, COERCITIVA Y DE LA CUAL HASTA EL DIA DE HOY DESCONOZCO LAS CAUSAS O MOTIVOS QUE LO ORIGINARON, SIENDO ESTE ACTO ADMINISTRATIVO EL QUE SE IMPUGNA EN JUICIO. EN RAZÓN DE NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ME RESPETAS EN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD, ASÍ COMO DE SEGURIDAD JURÍDICA, ENTRE OTRAS. Dado que el mismo vulnera en mi perjuicio las formalidades esenciales, del procedimiento administrativo.” (Sic);

Y en relación a ello, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del cese verbal reclamado por el demandante, para lo cual manifestaron lo siguiente:

“Improcedente el reclamo realizado por la parte actora la C [REDACTED] toda vez que a la misma no le asiste derecho alguno para realizar tal petición, toda vez que de manera voluntaria la hoy actora dejo de

presentarse a laborar para nuestro representado a partir del 02 de enero de 2019, una vez que concluyó su jornada de labores, se retiró de la fuente de trabajo demandada. No volviéndose a saber nada de la actora hasta el momento de la presentación de la demanda, así mismo resulta jurídicamente imposible el supuesto despido del cual se duele, toda vez que no existe procediendo administrativo iniciado en su contra a efecto de realizar un cese en la relación administrativa que le única con el H. ayuntamiento de [REDACTED] Morelos". (SIC).

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una manifestación con la cual, las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación de la demandante, al señalar que fue ella quien abandonó el trabajo.

Tal y como ya se expuso, los argumentos formulados por las autoridades demandadas, crearon la obligación de probar que era cierta su afirmación, consistente en que la hoy actora no fue despedida en la fecha que indica, sino que fue ella quien abandonó el trabajo, ello toda vez que la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública; en tales consideraciones, la carga de la prueba se traslada a la autoridad demandada, para que sea esta quien acredite que fue la demandante quien en su calidad de "elemento de prevención del delito del Departamento de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil y Bomberos de [REDACTED] Morelos." (Sic.) abandonó el trabajo, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Sirve como sustento, la jurisprudencia con el rubro y texto

siguiente¹²:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente,

¹² Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.



correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas no exhibieron prueba alguna, mediante la cual acreditaran su dicho, esto es, que la hoy actora fue quien abandonó el trabajo.

En estos términos, se tiene por cierto el cese verbal atribuido a las autoridades demandadas, y en consecuencia se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.

Lo cual se robustece además con la prueba testimonial ofrecida por la demandante a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] recibida en la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley de la materia, con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la primera declaró:

“Que sí conoce a su presentante, Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Que la conoce porque es vecina de la casa de su abuelita que vive en Villas Jojutla, es un condominio; Que conoce a su presentante desde hace ocho años; Que sí conoce el empleo actual de su presentante, que trabaja en el DIF de Jojutla; Que sí conoce el empleo anterior de su presentante, que era elemento de prevención del delito en el Municipio de [REDACTED] El cargo que desempeñaba en su trabajo anterior era elemento de prevención del delito en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil y Bomberos, de [REDACTED] Que prestaba sus servicios durante el periodo de los meses de 18 de agosto del año 2018 al 03 de enero de 2019 para el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Que actualmente ya no presta sus servicios para los mencionados en la respuesta que antecede; Que la razón por la cual presentante ya no presta actualmente servicios para las mencionadas es porque el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] le dijo que por órdenes de la Presidenta Municipal estaba despedida; Que desde el tres de enero del año dos mil diecinueve, su presentante ya no presta servicios para las mencionadas; Que sí conoce las funciones que su presentante realizaba en los servicios que ha mencionado, era de investigación, prevención, vigilancia, patrullaje, era de prevenir delitos en la sociedad; Que conoce la causa por la que su presentante ya

no presta servicios para las mencionadas, que el Director de Recursos Humanos, [REDACTED] le dijo que por órdenes de la Presidenta Municipal ya no iba a laborar en ese lugar; Que las razones o causa por la que su presentante fue separado del servicio que prestaba, simplemente fue por órdenes de la Presidenta Municipal; Quien separó a su presentante de sus labores fue el Director de Recursos Humanos [REDACTED] Que el tres de enero de dos mil diecinueve a las ocho treinta horas separaron a su presentante de sus labores; El lugar en que separaron a su presentante de sus labores fue al interior de las oficinas del Director de Recursos Humanos, que ella estaba ahí; Que a su presentante le dijeron al separarlo de sus labores que a partir de ese momento por órdenes de la Presidenta Municipal ya no trabajas aquí; Razón de su dicho, todo lo que he declarado aquí lo sé porque ese día yo fui a ver a la licenciada [REDACTED] a cobrarle unas cosa que me debía del catálogo de Avon y me tocó presenciar cuando el Director le dijo que ya no iba a trabajar ahí por órdenes de la Presidenta Municipal.”

Por su parte, la testigo [REDACTED] declaró:

“Que sí conoce a su presentante, [REDACTED] Que la conoce porque han sido vecinas, actualmente son vecinas, son como seis años de ser vecinas, lo que pasa es que yo estoy estudiando en Jojutla, estoy rentando a lado de donde vive ella; Que conoce a su presentante desde hace seis años aproximadamente; Que sí conoce el empleo actual de su presentante, que trabaja en el DIF de Jojutla; Que sí conoce el empleo anterior de su presentante, que era elemento de prevención del delito en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil y Bomberos, del Ayuntamiento de [REDACTED] El cargo que desempeñaba en su trabajo anterior era elemento de prevención del delito; Que prestaba sus servicios durante el periodo de los meses de 18 de agosto del año 2018 al 03 de enero de 2019 para el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Que actualmente ya no presta sus servicios para los mencionados en la respuesta que antecede; Que la razón por la cual presentante ya no presta actualmente servicios para las mencionadas es porque [REDACTED] [REDACTED] el Director de Recursos Humanos, le dijo a Alejandra que por órdenes de la Presidenta Municipal te despido retírate de la Corporación; Que desde el tres de enero



del año dos mil diecinueve, su presentante ya no presta servicios para las mencionadas; Que sí conoce las funciones que su presentante realizaba en los servicios que ha mencionado, era de investigación, prevención y reacción, asó como vigilancia y patrullaje, lo que era prevención del delito en la sociedad; Que conoce la causa por la que su presentante ya no presta servicios para las mencionadas, pues el Director de Recursos Humanos, [REDACTED], por órdenes de la Presidenta Municipal; Que las razones o causa por la que su presentante fue separado del servicio que prestaba pues por órdenes de la Presidenta Municipal; Quien separó a su presentante de sus labores fue [REDACTED] Director de Recursos Humanos por órdenes de la Presidenta Municipal; Que el tres de enero del presente año a las ocho treinta horas separaron a su presentante de sus labores; El lugar en que separaron a su presentante de sus labores fue adentro de la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] que ella estaba ahí; Que a su presentante le dijeron al separarlo de sus labores que por órdenes de la Presidenta Municipal te despido retírate de la Corporación, todo lo que yo he declarado es porque yo estaba lo vi y lo escuche; Razón de su dicho, porque yo estaba en la oficina de Recursos Humanos fui por una constancia y vi escuche cuando el Director de Recursos Humanos despidió a [REDACTED] por órdenes de la Presidenta Municipal.”

Acto continuo, con las facultades que le confiere el artículo 73 de la Ley de la materia, la Sala Instructora, interrogó a la testigo [REDACTED] las siguientes preguntas:

“En relación a la idoneidad de la testigo, por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta número dos, que diga ¿Dónde vive su presentante? Vive en Villas de Jojutla, Privada catorce, casa número cuatro; por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta número once, que diga ¿en qué consisten las actividades, de investigación que realizaba su presentante? Es lo de policías andar investigando algún delito; por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta número once, que diga ¿en qué consisten las actividades de prevención que realizaba su presentante? Pues dan lo que es alguna información de lo que son los delitos y como prevenirlos, ella lo daba; por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta número once, que diga ¿en qué consisten las actividades de reacción que realizaba

su presentante? Actuar de manera pronta ante algún delito; por cuanto hace a la respuesta dada a la razón de su dicho que diga ¿Qué tipo de constancia recibió? Mi liberación de Servicio Social.”

Enseguida, se llamó ante la presencia de la Juzgadora, a la testigo [REDACTED] a quien se le formularon las siguientes preguntas:

“En relación a la idoneidad de la testigo, por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta número dos, que diga ¿el Nombre y la dirección de su abuelita? Villas Jojutla, privada catorce, casa cuatro, municipio de Jojutla, mi abuelita se llama [REDACTED] por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta número dos, que diga ¿la dirección de su presentante? Bueno la dirección que yo sé que usa, que es la que esta en su credencial, [REDACTED] Colonia el Pochote, recientemente, hace aproximadamente siete años está viviendo en Villas Jojutla, de hecho la dirección de ella es privada catorce, casa cuatro y la dirección de mi abuelita es privada catorce, casa tres; por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta número once, que diga ¿en qué consisten las actividades, de investigación que realizaba su presentante? Es este el trabajo común que realizan los policías de investigar las denuncias de alguna persona que haya sido testigo de algún delito, y más que nada investigarlo en el lugar de los hechos; por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta número once, que diga ¿en qué consisten las actividades de prevención que realizaba su presentante? Como oficiales se encargan de impartir platicas de ese tipo sobre prevención del delito en escuelas, así como conferencias por parte de la misma institución mi presentante lo hacía.”

Así, una vez analizados los testimonios rendidos ante la Sala Instructora por las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] se concluye que son dignos de credibilidad, al encontrarse fundada la razón de su dicho en que presenciaron los hechos que declararon, justificando dicha presencia plenamente, pues la primera dijo haber ido a ver a la hoy actora para cobrarle unas cosas, cuando presenció los hechos, y la segunda por haber estado en la oficina de recursos humanos toda vez que fue por una constancia de liberación del

servicio social; aunado a la forma espontánea de la narrativa, sin dudas ni reticencias, es por lo que se estima que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, más aún, al no obrar elemento en contrario. En consecuencia, son aptos para tener por cierto que el día tres de enero de dos mil diecinueve, en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, aproximadamente a las ocho treinta horas, la demandante [REDACTED] fue cesada de manera verbal del cargo como “elemento de prevención del delito del Departamento de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil y Bomberos de [REDACTED] Morelos”, por parte de Neftalí Sebastián Sauzo, en su calidad de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, por instrucciones de la Presidenta Municipal del citado Municipio.

En tales consideraciones y toda vez que, la demandante desempeñaba el cargo de elemento de prevención del delito, del Departamento de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil y Bomberos de [REDACTED] Morelos; y realizaba funciones y servicios relacionados con la seguridad pública, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento

establecido en la citada Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares.

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa

justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, previo a

cesar a un miembro de una institución de seguridad pública, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se

deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditado que el cese de la hoy demandante ocurrió de manera verbal, así también se tiene la manifestación de las demandadas, en su escrito de contestación de demanda, en la que refieren que no existe procedimiento administrativo iniciado en contra de la hoy actora a efecto de realizar un cese de la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; es inconcuso que previo a la remoción del cargo de la hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

La restitución en el puesto reclamada por el demandante resulta **improcedente**, cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente

dicha prestación reclamada por la actora. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:



“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Asimismo, guarda aplicación la jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 412.

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los

conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes; sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Precisado el contexto normativo, para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de la hoy actora [REDACTED], en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil y Bomberos de [REDACTED] Morelos; esta refiere que lo fue en fecha **dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho**; para acreditar su dicho exhibió como prueba la constancia laboral de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho; lo cual se robustece con la manifestación de las demandadas en su escrito de contestación de demanda, en la que refieren que es cierto la fecha de ingreso señalada por la parte actora.
- Del último recibo de nómina de la hoy demandante¹³, correspondientes al periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que el **monto del último salario percibido, sin deducciones, era a razón**

¹³ Foja 16

de [REDACTED]

No pasa desapercibido que las autoridades demandadas en su escrito de contestación, alegaron que las prestaciones pretendidas por el actor son improcedentes, en razón de que la separación del cargo fue por causa imputable a la ahora demandante, puesto que abandonó su cargo, en la que declara que no se le adeuda prestación legal alguna; empero, sin desplegar mayores defensas ni ofrecer medios de prueba alguno para acreditar la improcedencia de las prestaciones, y toda vez que en este punto ha quedado superado el tema del cese justificado, se analizarán cada una de las pretensiones que aduce la actora de la forma siguiente:

La pretensión consistente en la **declaración de nulidad lisa y llana del cese injustificado resulta procedente**, conforme las consideraciones vertidas en el capítulo sexto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la ilegalidad del cese injustificado de la parte demandante.

Ahora bien, al resultar improcedente la restitución del puesto reclamada por la actora, **es procedente el pago de indemnización constitucional de tres meses de salario**, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por cuanto:

- a) *El pago de los salarios que la suscrita deje de percibir, como consecuencia directa e inmediata del cese injustificado del que fui objeto, mismos que se han generado desde la fecha del cese injustificado de que fui objeto y hasta el cumplimiento total de la sentencia*

definitiva que esta autoridad tenga a bien emitir.

- b) El pago de salarios devengados que no me fueron cubiertos por las responsables durante el periodo del 01 al 03 de enero del año 2019, debiendo ser condenadas en la sentencia definitiva que esta autoridad tenga a bien emitir.

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve, pues el demandante demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como elemento de prevención del delito, del departamento de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil y Bomberos de [REDACTED] Morelos. Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, que asciende al día uno de agosto de dos mil diecinueve, a un total de ocho meses de salario, a razón de [REDACTED] [REDACTED] quincenales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto¹⁴:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de

¹⁴ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/ JRAEM-006/2019.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

En relación a:

- c) *El pago de la cantidad que resulta por concepto de las prestaciones de **vacaciones y prima vacacional** correspondientes al segundo periodo de 10 días laborables cada uno, del año 2017, toda vez que de las mismas no me fueron debidamente pagadas, así como a la parte proporcional del año 2018. Se reclama además el pago de las prestaciones desde la fecha del ilegal cese hasta que se de cumplimiento a la sentencia definitiva.*

En relación a las prestaciones que reclama la demandante, consistente en las vacaciones y prima vacacional correspondientes al **segundo periodo del año dos mil diecisiete**, resulta **improcedente**, atendiendo a que ingresó a laborar para la dependencia del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, hasta el dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, lo cual se desprende de la constancia laboral que la propia actora ofreció como prueba, visible a foja 17 del sumario, así como por el dicho de la misma, en la narrativa de los hechos de su escrito inicial de demanda, lo cual se puede consultar a foja 4 del expediente en que se actúa, aunado a ello, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, afirma que en dicha fecha ingresó a prestar sus servicios la hoy demandante

Precisado lo anterior, **resulta procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional**, a partir del dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos¹⁵, que establece en sus artículos 33 y 34, lo siguiente:

***“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

¹⁵ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y en el artículo 34, establece el derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

Atento a lo anterior, se condena a la demandada al pago de las vacaciones proporcionales al año dos mil dieciocho, esto es, a partir del dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que ingresó a prestar sus servicios; así como el correspondiente pago de la prima vacacional, toda vez que la actora reclama el pago proporcional del año dos mil dieciocho, y hasta que se de cumplimiento a la presente sentencia definitiva; pues refiere que no le fueron cubiertas dichas prestaciones, y en relación a ello, las demandadas no demostraron lo contrario.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, y que asciende al día uno de agosto del año dos mil diecinueve,

la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones 2018 (del 18 de agosto al 31 de diciembre)	Vacaciones 2019 (del uno de enero al uno de agosto)	Prima vacacional 2018-2019 (del 18 de agosto de 2018 al 1 de agosto de 2019)
[REDACTED]	$20 \text{ (días de vacaciones)} * [REDACTED] \text{ (salario diario)} =$ $\$ [REDACTED]$ $\text{(vacaciones por año)} / 12 \text{ (meses)} =$ $[REDACTED] \text{ (vacaciones por mes)} / 30 \text{ (días)} =$ $\$ [REDACTED] \text{ (vacaciones por día)}$ $[REDACTED] \text{ (vacaciones por mes)} * 4 \text{ (meses)} =$ $[REDACTED]$ $[REDACTED] \text{ (vacaciones por día)} * 13 \text{ (días)} =$ $[REDACTED]$ TOTAL: $[REDACTED]$	$\$ [REDACTED] \text{ (vacaciones por mes)} * 7 \text{ (meses)} =$ $[REDACTED]$ TOTAL: $[REDACTED]$	$\text{vacaciones 2018} =$ $[REDACTED]$ $\text{vacaciones 2019} =$ $[REDACTED]$ TOTAL: $[REDACTED]$ $* 25\% \text{ (prima vacacional)} =$ $\$ [REDACTED]$

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro¹⁶: “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

Respecto al:

- d) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación de **aguinaldo**, correspondiente al año 2018, y al proporcional del año 2019, esto es, desde el 18 de agosto y hasta el día 31 de diciembre de 2018. Así también, reclamo la parte proporcional del corriente año 2019, la cual deberá ser cubierta hasta la fecha que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva.*

Resulta **procedente** la prestación que reclama, de conformidad con lo establecido en la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos¹⁷, que establece en su artículo 42, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”
(Lo resaltado es de este Tribunal)

¹⁶ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

¹⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El citado precepto normativo, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario y que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En ese sentido y toda vez las demandadas no demostraron haber cubierto la prestación reclamada por el demandante, se les condena al pago por concepto de aguinaldo partir del dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, que asciende a la fecha, al uno de agosto del año dos mil diecinueve; por la cantidad de [REDACTED], la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo	Aguinaldo 2018-2019 (del dieciocho de agosto de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil diecinueve)
[REDACTED]	$90 \text{ días de aguinaldo} * \$ [REDACTED]$ (salario diario) = \$ [REDACTED] $(\text{aguinaldo anual}) / 12 \text{ (meses)} =$ $[REDACTED] \text{ (aguinaldo por mes)}$ $[REDACTED] / 30 \text{ (días)} = \$ [REDACTED]$ (aguinaldo por día)	$\$ [REDACTED] \text{ (aguinaldo por mes)}$ $* 11 \text{ (meses)} =$ $\$ [REDACTED]$ $\$ [REDACTED] \text{ (aguinaldo por día)} *$ $14 \text{ (días)} = \$ [REDACTED]$ TOTAL: $[REDACTED]$

Prestación que deberán actualizarse en términos del precepto 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro¹⁸: “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

Respecto de:

“e) El pago de la cantidad que resulte de la **Prima de Antigüedad** toda vez que la misma no me fue pagada al haber sido ilegalmente cesado de mis labores.”

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

¹⁸ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la

relación administrativa, esto es, el día tres de enero de dos mil diecinueve.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁹.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$ [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día tres de enero de dos mil diecinueve, lo era de \$102.68²⁰ (ciento dos pesos 68/100 M. N.), que multiplicado

¹⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

por dos, nos da **\$205.36** (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo vigente el tres de enero de dos mil diecinueve, lo era de **\$205.36** (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$205.36** (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día tres de enero de dos mil diecinueve, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **cuatro meses, dieciséis días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (cuatro meses, dieciséis días)
\$ [REDACTED]	[REDACTED] * 12 (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 (meses) =	[REDACTED] * 4 meses = [REDACTED] 6.54 * 16 días =

	<p>■ (prima por mes) /30 (días) = ■ (prima por día)</p>	■
Prima de antigüedad total: ■		

Tocante a:

“f) El Reconocimiento de la antigüedad del promovente, y como consecuencia lógica la expedición y entrega por conducto de este Tribunal de la constancia respectiva, desde la fecha en que ingresé a laborar para las autoridades demandadas, hasta la conclusión del presente juicio.”

Como ya se determinó, la actora inició a prestar sus servicios para las responsables el día dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que **es procedente** se expida la constancia en donde se reconozca la antigüedad en el servicio desde esa fecha y hasta el día tres de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que dejó de prestar sus servicios para las autoridades demandadas.

No es procedente que se reconozca la antigüedad de la actora desde el día del cese y hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivos.

En otra parte, la demandante pretende:

“g) El reconocimiento del **derecho de preferencia y escalafón** a que la suscrita tengo derecho.” (Sic)

No es procedente el reconocimiento de derechos de preferencia y de escalafón que demanda la actora, toda vez que estas prestaciones sólo pueden hacerse efectivas dentro de la vigencia de la relación administrativa y en el presente caso, la demandante ya dejó de prestar sus servicios para las demandadas.

En relación con:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“h) El pago de los días 31 de cada mes, desde el mes de agosto del año 2018, y hasta que materialmente se dé cumplimiento al laudo que se emita, aclarando que tal prestación me era pagada por las demandadas por el monto de un día de salario, cuando el mes tenía treinta y un días.”

Prestación que resulta **improcedente**, en razón de que se encuentra incluida en la condena realizada con base en el inciso a) de este fallo, sin que hubiere demostrado la demandante aquel pago extraordinario por cada día treinta y uno de mes que señala, puesto que de los recibos de pago que exhibió, no se desprende tal circunstancia.

Por otra parte, la actora pretende:

“i) La Exhibición de las constancias de aportaciones de Seguridad Social a favor de la suscrita, a cargo de las instituciones competentes, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de vivienda para los Trabajadores y el sistema de ahorro para el retiro, IMSS, INFONAVIT Y AFORE respectivamente, y para el caso de que los demandados hayan sido omisos en proporcionar dicho derecho de seguridad social, se reclama en este acto que se haga el pago retroactivo a favor del suscrito desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha en que fui cesada de forma injustificada. No omito mencionar que la falta de inscripción a dichas entidades constituye la probable comisión del delito de defraudación fiscal. Toda vez que la misma no me fue pagada, al haber sido ilegalmente cesada de mis labores, prestación que se reclama desde la fecha del ilegal cese hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que se emita, incluyendo en ellas las mejoras legales y extralegales, obtenidas al salario y condiciones laborales que debió haber sido

prestado por el suscrito durante el referido periodo”
(Sic)

En relación la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud; la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que el hecho de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta a la hoy actora, se les condena al pago de esta prestación a partir del día dieciocho de agosto de dos mil

dieciocho, fecha en que ingresó a prestar sus servicios; y hasta el día **tres de enero de dos diecinueve**, fecha en que dejó de prestarlos. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Es **procedente** la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por la actora y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

En relación con la pretensión denominada **INFONAVIT**, es **improcedente**. Resulta menester señalar, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional. En ese sentido, si la actora reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

El actor prestó sus servicios como elemento de prevención del delito, del departamento de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, protección civil y bomberos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI²¹ y 45, fracción II²² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II²³, 5²⁴, 8 fracción II²⁵ y 27²⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

²¹ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...

²² Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

²³ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

²⁴ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁵ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

²⁶ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

(ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

La prestación consistente:

“j) El pago de tiempo extraordinario a razón de 2 horas por turno, lo que arroja la cantidad de 10 horas extraordinarias a la semana, durante toda la relación, cuyo pago es procedente y en el presente libelo se reclama el mismo, desde el inicio de la relación y hasta el día en que se dé cabal cumplimiento a la resolución que en el presente proceso se emita.”

Es improcedente, atendiendo a que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es de naturaleza administrativa y no laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos, tienen una relación administrativa, con el Gobierno del Estado de Morelos o del Municipio respectivo, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se deriva de la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por contradicción de tesis, ya transcrita, con el rubro:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.”²⁷

²⁷ No. Registro: 188,428, *Jurisprudencia*, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33
Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

De lo anterior se establece, que la relación que guarda la actora con las demandadas es **administrativa** y no laboral; por lo cual se rige por la Ley y reglamentos administrativos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.

Dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, que éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES, AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos

Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.²⁸

Por lo que es improcedente la pretensión que se analiza.

En relación a:

“k) El pago retroactivo de una **despensa o ayuda económica** por ese concepto en los términos procedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracciones III en relación con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Prestación a que tengo derecho por estar así consagrado a mi favor en la norma citada y cuyo cumplimiento es de orden público e interés social.”

No pasa desapercibido para este Tribunal, que las demandadas en su escrito de contestación de demanda hicieron valer la excepción de pago y prescripción, señalando que ello lo demostrarían en el momento procesal oportuno; sin embargo, tal y como ya se ha precisado, las demandadas no exhibieron ninguna prueba durante la secuela del procedimiento, en ese tenor resulta evidente que no demostraron que se haya cubierto la prestación que reclama la demandante.

²⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Jurisprudencia*, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II2o.P.A. J/4, Página: 639.

Ahora bien, en relación a la **excepción de prescripción**, si bien de conformidad con en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²⁹, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, es de precisarse que dicha excepción de prescripción, no opera de manera oficiosa, sino rogada, en ese sentido, para que este Tribunal entre al estudio de la citada figura jurídica, la demandada debe hacerla valer al momento de contestar la demanda y para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la **autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.**

Tienen aplicación en el caso, las tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN; PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD³⁰.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los

²⁹ Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.), Página: 1988.



casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.”³¹

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el

³¹ Época: Décima Época, Registro: 2014038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.), Página: 2486

fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.”

De lo expuesto tenemos que, las demandadas opusieron la excepción de prescripción en la contestación de la demanda, respecto de la pretensión que nos ocupa, consistente en el pago de despensa familiar, sin embargo, no cumplieron con los requisitos que permitieran realizar el estudio correspondiente; esto es, no precisaron el momento en que nació el derecho de la parte actora para hacer valer la citada prestación, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal en que se contenga; en ese sentido, **al no haber cumplido con tales requisitos, no es dable entrar al estudio de la figura jurídica de la prescripción.**

En tales consideraciones, **resulta procedente** el pago por concepto de despensa que la actora dejó de percibir, conforme lo establecido el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales establecen que **se tiene derecho a recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, de manera mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**

En ese sentido y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, **es procedente** y se condena a la autoridad demandada al **pago por concepto de despensa familiar mensual**, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; a partir del mes de agosto del dos mil dieciocho, y atendiendo al criterio Jurisprudencial de rubro³² **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD**

³² Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.



PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, el cual sostiene que las prestaciones se deben cubrir desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, hasta que se realice el pago correspondiente; en ese tenor, a la fecha, el pago asciende al mes de agosto del dos mil diecinueve; lo que nos da un total de trece meses. Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a **\$8,842.68 (ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 68/100 M. N.)**, misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
2018: \$88.36	88.36 * 7 = [REDACTED] (cantidad mensual) * 5 (meses) = [REDACTED]	(agosto a diciembre de 2018) [REDACTED]
2019: \$102.68	102.68 * 7 = [REDACTED] (cantidad mensual) * 8 (meses) = [REDACTED]	(enero a agosto de 2019) [REDACTED]
TOTAL		\$ [REDACTED]

Por cuanto:

- 1) El pago retroactivo del **bono de riesgo** de servicio en los términos procedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción VII en relación con el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Prestación a que tengo derecho por estar así consagrado a mi favor en la norma citada y cuyo cumplimiento es de orden público e interés social.

m) El pago retroactivo de **ayuda para transporte** en los términos procedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción VIII en relación con el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Prestación a que tengo derecho por estar así consagrado a mi favor en la norma citada y cuyo cumplimiento es de orden público e interés social.

n) El pago retroactivo de **ayuda para alimentación** en los términos procedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Prestación a que tengo derecho por estar así consagrado a mi favor en la norma citada y cuyo cumplimiento es de orden público e interés social.

Son improcedentes los conceptos que reclama, ello atendiendo a que no se trata de prestaciones permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ello es así, toda vez que si bien, el **artículo 29**, establece que: "*Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad*"; el **artículo 31**, señala que: "*Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos*" y el **artículo 34**, de la citada Ley, establece que: "*Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo*

menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”, también cierto es, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama la demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD b DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN

CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN³³.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el

³³ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.



registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

- a) La indemnización constitucional por la cantidad de [REDACTED] (M. N.), por concepto de tres meses de salario.
- b) Los salarios que dejó de percibir el demandante a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, que asciende al día uno de agosto de dos mil diecinueve, a un total de ocho meses de salario a razón de \$ [REDACTED] quincenales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- c) Por concepto de vacaciones y prima vacacional, la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- d) Por concepto de aguinaldo, la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 M. N.), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- e) La prima de antigüedad por cuatro meses y dieciséis días de servicio, que asciende a la cantidad

de [REDACTED]
[REDACTED]

- f) Se condena a la expedición de la constancia correspondiente, en donde se reconozca la antigüedad en el servicio, desde el día dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, y hasta el día tres de enero de dos mil diecinueve.
- g) Se condena a la exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del día dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que ingresó a prestar sus servicios la hoy demandante; y hasta el día tres de enero de dos mil diecinueve, y en caso de que no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que lo efectúen por el periodo antes señalado; sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto y/o hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emita, por ser esta una prestación a que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- h) Se condena a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por la actora y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.
- i) El pago por concepto de **despensa familiar**, cantidad que asciende a [REDACTED], misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- j) Asimismo, se condena a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

³⁴No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en la indemnización constitucional de tres meses de salario, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa, prima de antigüedad, expedición de la constancia de servicio correspondiente, exhibición de las constancias y/o su pago correspondiente al IMSS y/o ISSSTE y Sistema de Ahorro para el Retiro, por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo, así como a la inscripción de la presente sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de

Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



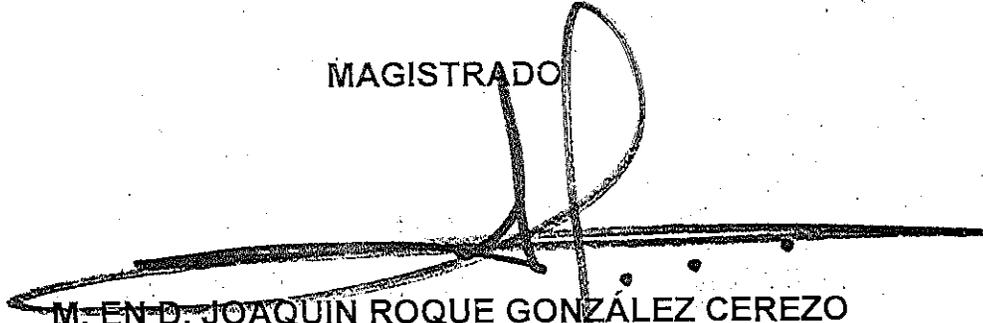
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



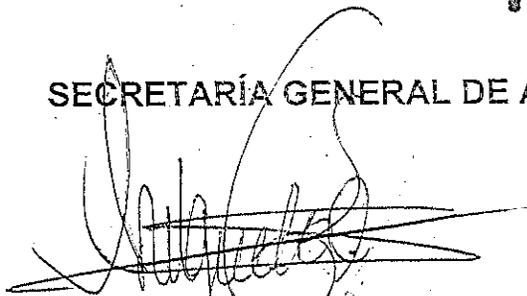
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERAJRAEM-006/2019, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; AL C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS (SIG.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. CONSTE.

